

**RAD 2022-760 RADICACION RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE AUTO 520**

Ana Maria Ramirez Castillo &lt;anamariaramirez21@hotmail.com&gt;

Lun 25/04/2022 15:00

Para: Juzgado 02 Familia - Quindio - Armenia &lt;j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;; Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio &lt;cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Armenia, Quindío

Señores,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN – AUTO INTER. 520

<b>Proceso</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS GARCIA OROZCO
<b>Demandado</b>	BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO
<b>Radicado</b>	6300131100022022-000760-00

**ANA MARIA RAMIREZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.959.614 y tarjeta profesional 343.805 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderada de la señora **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.932.802, madre de la menor **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ**, identificada con el número de NUIP 1091205617, respetuosamente procedo a su despacho judicial para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, frente al AUTO INTERLOCUTORIO N° 520 Proferido por el despacho judicial el día 24 de marzo del año 2022, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

Se adjunta en formato PDF

-Recurso de reposición y en subsidio apelación

-Poder conferido por la señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO

-Documentos remitidos por la parte demandante

Cordialmente,

ANA MARÍA RAMÍREZ CASTILLO  
C.C 1.094.959.614  
T.P 343.805 del C.S. de la J,

Armenia, Quindío

Señores,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío

**Referencia:** RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN – AUTO INTER. 520

<b>Proceso</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.
<b>Demandante</b>	JUAN CARLOS GARCIA OROZCO
<b>Demandado</b>	BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO
<b>Radicado</b>	6300131100022022-000760-00

**ANA MARIA RAMIREZ CASTILLO** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.959.614 y tarjeta profesional 343.805 del C.S de la J. actuando en calidad de apoderada de la señora **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.932.802, madre de la menor **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ**, identificada con el número de NUIP 1091205617, respetuosamente procedo a su despacho judicial para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, frente al AUTO INTERLOCUTORIO N° 520 Proferido por el despacho judicial el día 24 de marzo del año 2022, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso.

## I. TERMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P establece que “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*”

En el caso en concreto, el auto por medio del cual el despacho decretó medida cautelar de custodia y cuidado personal provisional de la menor **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ** a cargo del señor **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO**, fue notificado a mi representada el **DÍA 20 DE MARZO DE 2022**, siendo los días hábiles para interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 21, 22 y 25 de abril del año 2022.

## II. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO.

**PRIMERO.** El día 20 de abril de la presente anualidad, es notificada mi mandante sobre el proceso con número de radicado **6300131100022022-000760-00** de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** y en el que obra como parte demandada.

**SEGUNDO.** Mi poderdante, es notificada en la dirección: Carrera 24 A # 5-59 Barrio Niagara, en donde se le es allegado demanda, pruebas, anexos y auto admisorio de la demanda.

**TERCERO.** A pesar de que la parte demandante hizo en énfasis en el acápite de notificaciones de la demanda, que no conocía actual canal digital de mi mandante, el despacho procedió a través del numeral **TERCERO** del auto admisorio de la misma, ordenar la notificación conforme al decreto 806 del 5 de Junio del 2020, así:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Custodia y Cuidado personal formulada por JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, a través de apoderada judicial, en contra de BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GIRALDO, respecto de la menor A.S.G.H, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Notificar y correr traslado de la demanda a la demandada señora BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º., del Decreto 805 del 5 de junio de 2020, y enterarla que dispone del término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

**CUARTO:** Se deja énfasis que mi mandante, conoció del proceso toda vez que recibió notificación del mismo el día 20 de abril de la presente anualidad en la dirección: Carrera 24 A # 5-59 Barrio Niagara.

**QUINTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, y el término que me concede la norma para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, manifiesto su señoría de la manera más respetuosa, que se debe reponer el numeral **CUARTO** del AUTO INTER. 520, proferido el día 24 de Marzo de 2022, toda vez que mi representada, la señora **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.932.802, es la persona que ha velado y cuidado de la menor **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ** desde su concepción hasta la actualidad, proveyendo todo aquello indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo necesario para su desarrollo integral, por ende es la persona **apta** actualmente para cuidar y tener la custodia de manera provisional de la menor.

Una vez la parte demandante empezó a negar a que la menor tuviese algún tipo de contacto diario con mi poderdante, esta intentó tener infinidad de conversaciones de manera cordial con el mismo, pero este se ha rehusado ya que es una persona que no es capaz de sostener una conversación tranquila, acudiendo siempre a la agresividad y violencia.

Mi poderdante quiso siempre llevar las cosas de la mejor manera, buscando el bienestar de la menor, evitando la vía legal por miedo, presión e inseguridad, por esta razón no había iniciado un proceso de custodia y cuidado personal de la menor **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ**.

Que la menor hasta hace poco, por total manipulación de su padre, manifestaba el querer de estar con él.

Que la menor actualmente le manifiesta a su madre que tiene muchas ganas de volver a vivir con ella, pero que también le da mucho miedo que el papá haga algo en contra de ella o su madre al no estar en casa, ya que es agresivo y consume alcohol de manera constante y repetitiva.

Que la señora **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**, es quien ha cuidado desde el primer momento de la menor en todos aquellos aspectos necesarios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural

y social, situación que se ha reflejado en la menor de manera física, moral y económicamente.

Que la menor, **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ**, requiere de valoraciones psicológicas, visitas socio familiar y análisis psicosocial que establezca y determine la realidad actual de la menor y por ende, quien debe estar a su cargo diario, lo cual reitero, debe ser la señora **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**.

### **III. PRETENSIONES.**

1. Se revoque el numeral CUARTO del auto inter. 520 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO DE ARMENIA** el día 24 de marzo de 2022, por medio del cual decretó la medida cautelar de custodia y cuidado personal de manera provisional al señor **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO**.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al despacho otorgar custodia y cuidado personal provisional de la menor **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ** identificada con el número de NUIP 1091205617, a su madre, la señora **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**.

### **IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES.**

#### **❖ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

**Artículo 44.** *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e*

*integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

## ❖ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

### **ARTÍCULO 318.**

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

## ❖ **SENTENCIA T 422 DE 1994 CORTE CONSTITUCIONAL**

**REGLAS INDICATIVAS APLICABLES A LOS CASOS EN QUE SE CONTROVIERTE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL DE LOS MENORES**

*“Como complemento necesario del designio protector del Constituyente y para hacer efectivos materialmente los derechos de los niños, el inciso final de la norma en referencia declara, a modo de mandato dirigido a los operadores jurídicos que “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, con lo cual se manifiesta la entonación con que el Constituyente quiso realzar la importancia de los derechos de los menores y la libertad para expresar su opinión y, obviamente, como un derivado de está, el peso y la valoración de la misma, en los eventos en que se presenten disputas entre quienes pretenden su custodia y cuidado. Por consiguiente, pueden enunciarse como reglas válidas, meramente indicativas, aplicables a los casos en que sea necesario definir conflictos entre los derechos del menor y de los familiares que discuten y controvierten jurídicamente su cuidado y custodia, las siguientes:*

*a). Aun cuando la ley señala los criterios que deben observarse para su discernimiento, sus mandatos no pueden operar como algo automático y mecánico, pues atendiendo la efectividad de los derechos constitucionales del menor (arts. 2° y 44), la custodia y el cuidado del menor deben contar con una base suficiente de legitimación o merecimiento; en tal virtud, es obvio que para otorgar la custodia y el cuidado del menor, debe valorarse objetivamente la respectiva situación para confiar aquéllas a quien esté en condiciones de proporcionar las seguridades que son anejas al goce pleno y efectivo de sus derechos, y al logro de su bienestar y desarrollo armónico e integral, y abstenerse de otorgar dicha custodia y cuidado a personas que no estén en condiciones de ofrecer las garantías adecuadas para tales fines.*

*b). En cada caso particular se deben analizar las circunstancias y situaciones que comunican un estado favorable en las condiciones en que se encuentre el menor en un momento dado y valorar sí el otorgamiento del cuidado y custodia puede implicar eventualmente una modificación desventajosa de dicho estado.*

*c). La opinión del menor, en cuanto sea libre y espontánea y esté exenta de vicios en su consentimiento, constituye un instrumento apropiado e invaluable en la adopción de la respectiva decisión, más aún, si aquélla se adecúa al mantenimiento de las condiciones favorables de que viene disfrutando.*

*Resulta inconcebible que se pueda coaccionar al menor, mediante la aplicación rígida e implacable de la ley, a vivir en un medio familiar y social que de algún modo le es inconveniente, porque no puede recibir el amor, la orientación, la asistencia, el cuidado y la protección que requiere para que pueda desarrollar libre y plenamente su personalidad. Es más, la aspiración de todo ser humano, a la cual no se sustrae el menor, es la de buscar permanentemente unas condiciones y calidad de vida más favorables y dignas; por lo tanto, no puede condicionarse a éste a una regresión o a su ubicación en un estado o situación más desfavorable.*

*d). Las aspiraciones y pretensiones de quienes abogan por la custodia del menor, aún cuando formalmente tengan un fundamento legal, deben ceder ante los criterios atrás expuestos, y que han sido elaborados bajo la óptica de la realización y efectividad material de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales que se reconocen a los menores.”*

Para el caso en concreto, el despacho judicial deberá analizar estos parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional para dar solución al presente recurso interpuesto.

En este sentido es necesario manifestar que mi poderdante da cumplimiento a estas prerrogativas establecidas toda vez que se encuentra en condiciones de proporcionar la seguridad del goce pleno y efectivo de los derechos de la menor ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ, proporcionando un bien estar y un desarrollo armónico e integral ya que cuenta con las condiciones físicas, mentales, económicas y habitacionales para garantizarlo.

De igual manera es necesario tener en cuenta que las ultimas veces que la menor compartió con mi mandante, aquella le manifestó su deseo de regresar a vivir con ella, ya que la extraña mucho y se arrepiente de haberse ido a vivir con su padre, al ser un hombre violento y al no sentirse bien ni física ni emocionalmente conviviendo con el.

**❖ SENTENCIA T 510 DE 2003 CORTE CONSTITUCIONAL**

## **EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y SU DETERMINACIÓN EN CASOS CONCRETOS.**

*“El artículo 44 de la Constitución Política es inequívoco al establecer que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, como consecuencia del especial grado de protección que aquellos requieren, dadas sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión, y la especial atención con que se debe salvaguardar su proceso de desarrollo y formación. Una de las principales manifestaciones de este precepto constitucional, que se enmarca en el contexto del Estado Social de Derecho y del deber general de solidaridad, es el principio de preservación del interés superior del menor, que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional consagrado en los artículos 20 y 22 del Código del Menor. Dicho principio refleja una norma ampliamente aceptada por el derecho internacional, consistente en que al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad.*

*¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.*

*Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.*

*Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil.”*

❖ **SENTENCIA T-033 DE 2020**

**EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. ÉNFASIS EN EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

*“El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[133], concluyó que este principio abarca tres dimensiones[134]: i) es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte; ii) es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y iii) es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.”*

(...)

**EL EJERCICIO DE LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL DE LOS HIJOS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

*“Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que la progenitura responsable tiene una relación directa con el ejercicio de la patria potestad y con el deber*

*de crianza y cuidados personales que los padres deben asumir frente a los hijos, y que a partir de ella se garantiza el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, a la vez que se hace efectivo su interés superior y el derecho que les asiste a tener una familia y no ser separados de ella.*

*Puntualmente, sobre el deber de custodia y cuidado personal se ha dicho que la regla general es que ambos padres tengan bajo su cargo el cuidado personal de los hijos, esto es, i) la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente excluyendo de la reprensión cualquier clase de violencia física o moral; ii) la dirección de la educación de los hijos y su formación moral e intelectual, según estimen más conveniente para estos; y, iii) el deber de colaborar conjuntamente en la crianza, el sustento y el establecimiento de los hijos menores e impedidos. Solo de manera excepcional el cuidado estará bajo uno de los padres, o si ambos presentan inhabilidad física o moral, estará a cargo de terceras personas. Lo importante, en todo caso, es “rodear a los niños, las niñas y los adolescentes de las mejores condiciones para que su crecimiento, desarrollo y crianza sean armónicos e integrales”, pues el cuidado personal propende por generarles una completa protección contra los eventuales riesgos para su integridad física y mental.*

*Es por lo anterior que el deber de custodia y cuidado personal se justifica prevalentemente desde la perspectiva constitucional en el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Sobre este punto, en la Observación General No. 14, el Comité de los derechos del Niño señaló que los procedimientos judiciales en materia civil -incluyendo los asuntos de familia y menores-, en cualquier instancia, deben tener en cuenta que los niños, niñas y adolescentes pueden verse afectados por el juicio, como sería el caso de los procesos de adopción, de divorcio, de decisiones relativas a la custodia, residencia del menor y el régimen de visitas, u otras cuestiones con repercusiones importantes en la vida y el desarrollo del niño, razón por la cual los jueces y tribunales deben velar porque el interés superior del menor rija todas las situaciones y providencias que imparten.*

*Por consiguiente, “los funcionarios administrativos y los jueces deben aplicar un especial grado de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones cuando el asunto sometido a su conocimiento comprometa los derechos de los menores, en especial, cuando se trate de temas asociados a la custodia y el cuidado personal de los mismos”, de manera que el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes “debe ser el faro*

*iluminador al momento de evaluar los temas relacionados con la custodia y el cuidado personal que los padres ejercen respecto de los hijos”.*

En relación con el caso que nos atañe mi mandante se encuentra en plena facultad para garantizar un desarrollo armónico de su hija, en el cual se incluye el aspecto físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social.

Así mismo cumple con los parámetros establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia antes citada, toda vez que cuenta con la facultad de apoyar su proceso de desarrollo cognitivo, su educación, formación moral e intelectual, apoyarla y orientarla en las tareas escolares, compartir con ella, jugar, cuidar de su salud, así como vigilar las conductas de su hija y corregirla correctamente.

#### **IV-NOTIFICACIONES.**

Recibiré notificaciones en la Calle 22 número 16-54 Edificio Cervantes Oficina 306 Armenia, Quindío. E-mail [anamariaramirez21@hotmail.com](mailto:anamariaramirez21@hotmail.com) teléfono 3174268864

**Sin más consideraciones,**



---

ANA MARÍA RAMÍREZ CASTILLO  
C.C 1.094.959.614  
T.P 343.805 del C.S. de la J,

Señor,

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA,  
QUINDÍO**

Armenia, Quindío

**Referencia: Poder Especial Amplio y Suficiente: Proceso Custodia y Cuidado Personal.**

**BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.091.205.617, de la manera más respetuosa, manifiesto que confiero poder amplio y suficiente a las doctoras, **JULIANA LIZARAZO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, vecina y residente de Armenia - Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.965.621, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 348.359 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada principal, y **ANA MARIA RAMIREZ CASTILLO**, mayor de edad, vecina y residente de Armenia - Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.959.614, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 343.805 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada sustituta, para que en mi nombre y representación inicien y lleven hasta su finalización, representación y defensa en el proceso **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** con radicado al número **2022 - 0007600** que cursa ante su despacho y en el que obra como parte demandante, el señor **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO**.



Mis apoderadas quedan facultadas para solicitar, recibir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, instaurar recursos ordinarios y extraordinarios, solicitar liquidación y ejecución de la condena, aportar documentación y en general todas las facultades del artículo 74 del C.G.P y siguientes, sin que pueda decirse que actúa sin poder suficiente.

**Atentamente,**

Beatriz Hernandez

**BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**

1.094.932.801

**Acepto,**

Juliana Lizarazo Rodríguez

**JULIANA LIZARAZO RODRÍGUEZ**

C.C 1.094.965.621

T.P 348.359 Del C.S. de la judicatura

E-mail: [lizarazojuliana18@gmail.com](mailto:lizarazojuliana18@gmail.com)

Ana Maria Ramirez Castillo

**ANA MARIA RAMIREZ CASTILLO**

C.C 1.094.959.614

T.P 343.805 Del C.S. de la judicatura

E-mail: [Anamariaramirez21@hotmail.com](mailto:Anamariaramirez21@hotmail.com)

DE  
AR  
TA  
X  
VIA

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10034098

udad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintiuno (21) de abril de dos mil os (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ O, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1094932801 y declaró que la firma que aparece en el te documento es suya y el contenido es cierto.

Beatriz Hernandez



60mvd0e2prm3  
21/04/2022 - 13:10:21



----- Firma autógrafa -----

orme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo étrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la straduría Nacional del Estado Civil.

rde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos onales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado l.

e folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como tes BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO .



*(Handwritten signature)*

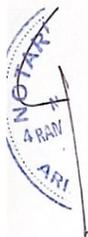


GILBERTO RAMÍREZ ARCILA

Notario Cuarto (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 60mvd0e2prm3



NOTARÍA CUARTA ARMENIA QUINDIO  
CALLE 20 No. 15-35  
DILIGENCIA Y COTEJO QUE SE ADELANTO POR  
SOLICITUD EXPRESA DEL USUARIO  
TELEFONOS: 7411560 - 7445361

JUZGADO SEGUNDO de FAMILIA en ORALIDAD de ARMENIA QUINDIO  
EDIFICIO GOMEZ ARBELAEZ Calle 20A Nro. 14 15  
Correo electrónico [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFICACIÒN PERSONAL y TRASLADO DE DEMANDA

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso Cuarto del artículo 06 del decreto 806 de junio 04 de 2020 y el artículo 290 del Código General del Proceso me permito comunicarle a la:

Señora  
BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GIRALDO  
Carrera 24 Nro 5 – 59 Barrio el Niagara  
Armenia Quindío

**Referencia :** Proceso de Custodia y cuidado Personal  
**Demandante:** JUAN CARLOS GARCIA OROZCO  
**Demandada:** BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GIRALDO  
**Menor:** A.S.G.H  
**Radicado :** 2022 - 0007600  
**Auto Inter 520 de Fecha:** 24/03 /2021  
**Correo:** [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

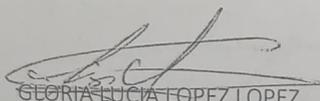
GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, mayor de edad y vecina de Armenia, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderada del señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, demandante dentro del proceso de la referencia quien obra en representación de su menor hija A.S.G.H, de conformidad con los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificarle el auto admisorio de demanda proferido dentro del Proceso de Custodia y Cuidado Personal por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de la ciudad de Armenia la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la presente y el termino de traslado empezara al día siguiente de realizada la presente notificación.

El termino con el que cuenta de conformidad con lo reglado por el artículo 291 Y SS del Código General del Proceso es de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa con lo reglado por el C.G.P.

A la presente comunicación se adjunta copia de la demanda y auto admisorio de la misma en 20 folios útiles.

La contestación de la demanda o las excepciones que pretende hacer vales debe ser remitida al Juzgado Segundo De familia de la ciudad de Armenia Quindío a través del siguiente correo electrónico: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se aclara que los memoriales deben ser enviados dentro de los horarios hábiles es decir de siete de la mañana hasta las cinco de la tarde de lunes a viernes excluyendo los días festivos, los correos que se remiten por fuera de estos horarios se entenderán entregados al día y hora hábil siguiente a su recepción.

Abogada Parte interesada

  
GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ  
c.c. No 41.888.485 de Armenia  
T.P. 57735 del C.S.de la J  
Correo electrónico [gll15@hotmail.com](mailto:gll15@hotmail.com)



**GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**  
**ABOGADA**

Armenia abril de 2022

Señor  
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA  
Armenia Quindío

REFERENCIA: Proceso Custodia y Cuidado Personal  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA OROZCO  
DEMANDADA: BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GIRALDO  
MENOR: A.S.G.H  
RADICADO: 2022 – 0007600

GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, de edad y vecina de Armenia identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.888.485 de Armenia, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 57735 del Consejo Superior de la Judicatura de la manera más atenta y actuando como apoderada judicial del demandante señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO dentro del proceso de la referencia, de la manera más atenta le manifiesto lo siguiente:

Que al presente me permito anexar copia de la notificación del auto admisorio de la demanda dentro del presente proceso efectuada a la demandada señora BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GIRALDO enviada a la siguiente dirección Barrio Niagara carrera 24 Nro 5 – 59 de la ciudad de Armenia, a la notificación se anexo la demanda las pruebas y el auto admisorio de la misma el 20 folios útiles

Lo anterior para los fines que el Despacho estime pertinentes y en cumplimiento a lo ordenado por su Señoría en auto proferido por el Despacho .

Renuncio a notificación de términos de ejecutoria favorables

Anexo lo enunciado

Del señor Juez,

Atentamente,

GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ  
C.C. Nro.41.888.485 de Armenia  
T.P. Nro. 57735 del C.S. de la J

Celular 310 391 40 43

Email : [glll5@hotmail.com](mailto:glll5@hotmail.com)

**GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**  
**ABOGADA**

Señor  
Juez de Familia en Oralidad – Reparto –  
Armenia  
La Ciudad

JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como parece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de padre biológico de la menor ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ, por medio del presente escrito manifestó al señor Juez que otorgo poder especial pero amplio y suficiente a la Doctora GLORIA LUCIA LOPEZ, también mayor y de vecina de esta ciudad, identificado con C.C Nro. 41.888.485 de Armenia, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No 57735 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve a término proceso de Custodia y Cuidado Personal de mi menor hija ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ, con citación de su señora madre BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO, también mayor edad y vecina de esta ciudad e identificada con la cedula de ciudadanía NRO 1.094.932.801 de Armenia.

Mi apoderada queda revestida de las facultades que trae el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, transigir, conciliar, desistir y sustituir, firmar los documentos necesarios para dicho fin.

Bajo la gravedad del juramento manifestó que todos los hechos que se pretenden son ciertos, y que, de presentarse alguna inconsistencia e inexactitud en los mismos, o en la prueba documental adjunta a la demandada, exonero de toda responsabilidad a mi apoderada., En concordancia con el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020 el presente poder, si se confiere mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el referido decreto me permito manifestar que conozco la dirección de correo electrónico que mi apoderada tiene inscrito ante el Sirna el cual es el siguiente [glll5@hotmail.com](mailto:glll5@hotmail.com)

Si hubiere lugar a ello además queda revestida de tan amplias y completas facultades que por ningún motivo pueda alegarse de que careció de atribuciones para representarme en los referidos actos y obligaciones que mi apoderada cumpla, celebre, suscriba o contraiga en ejercicio del presente mandato, y sus actos tendrán los mismos efectos que si hubiesen sido cumplidos, celebrados, suscritos o contraídos directamente por mí, además para actuar solicitar copias, presentar acciones, solicitudes, participar en la práctica de diligencias o inspecciones judiciales, actuar en las diferentes audiencias, interponer recursos, solicitar pruebas, tachar anexar y reclamar documentos, transar y recibir sumas de dinero, en fin lo otorgo todas las facultades que me otorga la ley, contestar demanda de reconvencción represente mis intereses en las audiencias judiciales, se notifique, dirija, reciba, conteste requerimientos, celebre actos de conciliación con avenencia o sin ella.

Este poder en todo caso y para todos los efectos, lo otorgo, definitivamente con todas las facultades generales y especiales que se requieran conforme a la ley, por lo cual debe entenderse esta conferido sin limitación alguna, para lo expresamente estipulado, para todas la diligencias, gestiones actuaciones y representaciones, anexas, conexas,

Celular 310 391 40 43  
Email: [glll5@hotmail.com](mailto:glll5@hotmail.com)

ARMENIA  
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE ARMENIA



**GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**  
**ABOGADA**

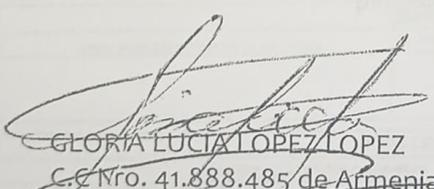
Accesorias o complementarias, así como en general para llevar a efecto todas y cada una de las gestiones necesarias, y tramites a que haya lugar para el cumplimiento de las labores encomendadas por medio del presente escrito además para actuar solicitar copias, presentar acciones, solicitudes, participar en la práctica de diligencias o inspecciones judiciales, actuar en las diferentes audiencias, interponer recursos, solicitar pruebas, tachar anexar y reclamar Documentos, transar y recibir sumas de dinero, en fin lo otorgo todas las Facultades que me otorga la ley, contestar demanda de reconvenición represente mis Intereses en las Audiencias judiciales, se notifique, dirija, reciba, conteste requerimientos, celebre actos de Conciliación con avenencia o sin ella, comparezca ante el juzgado, preste Caución si se hace necesario adelante y lleve el trámite en todas sus instancias, solicite suspensión, firme y presente escritos, citaciones y emplazamientos, comparezca en todas las actuaciones judiciales del proceso y en general actúe como mi abogado defensor en favor de mis intereses así mismo manifiesto que el presente poder no tendrá límite de tiempo alguno.

Sírvase Señor Juez, tener a la persona antes mencionada como mi apoderada y reconozca personería, en los términos y para los fines del presente mandato. De conformidad con lo anterior lo firmo y autentico.

Del señor Juez,

Atentamente

Juan Carlos Garcia Orozco  
JUAN CARLOS GARCIA OROZCO  
C.C. 9.730.935 de Armenia



GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ  
C.C. Nro. 41.888.485 de Armenia-Q  
T.P. Nro. 57.735 del C.S. de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

91802

REGISTRO

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el siete (7) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Armenia, compareció: JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 9730935 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Juan Carlos Garcia Orozco



pkz9q4pq9olq  
07/03/2022 - 10:07:26



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JUAN CARLOS GARCIA OROZCO.

*Javier Ocampo Cano*



JAVIER OCAMPO CANO

Notario Primero (1) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: pkz9q4pq9olq

ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo  
Serial

5650212

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Clase de oficina: Registraduría  Notaría  Consulado  Corregimiento  Insp. de Policía  Código N 1 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA QUINDIO CALARCA \*PARROQUIA SAN JOSE\*

Fecha de celebración

Año 2011 Mes FEB Día 05

Clase de matrimonio Civil Religioso Y X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento Acta religiosa  Escritura de protocolización

Número LIBRO 015 FOLIO 111 NUMERO 0221

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos GARCIA OROZCO JUAN CARLOS

Documento de identificación (Clase y número) C.C 9.730.935 DE ARMENIA/QUINDIO

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos HERNANDEZ GIRALDO BEATRIZ EUGENIA

Documento de identificación (Clase y número) C.C 1.094.932.801 DE ARMENIA/QUINDIO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos GARCIA OROZCO JUAN CARLOS

Documento de identificación (Clase y número) C.C 9.730.935 DE ARMENIA/QUINDIO

Firma

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes FEB Día 09

Nombre y firma del funcionario que autoriza

JAVIER GUAMBO CANO

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura No. Notaría No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
Se sacan los efectos civiles y probatorios de la Sociedad Conyugal de acuerdo con el artículo No 6300131100032016000800 de fecha 01 de mayo de 2011 en el estado civil familia en oralidad de Armenia Quindío. Libro de Varón No 114				

09 JUN 2012 JAVIER GUAMBO CANO VOTARIA PRIMERA

ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

EN BLANCO

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Este registro es fotocopia auténtica de su original que reposa en nuestros archivos de inscripciones y que obra en

al l. S. y/o folio 5650212 del tomo      y que tiene validez permanente.

Con fecha de inscripción: 09-02-2012

Se expide para: trámites legales

A solicitud de: Juan Carlos Garcia

C.C. No. 9.730.435

Expedido en: [Signature]

Fecha: 07 MAR 2022

Notario que autoriza este reconocimiento: [Signature]



EN BLANCO  
Notario  
Javier Ocampo Cando



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1091205617

REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 35624242

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría  Notaría  Número 02 Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código 5002

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Datos del inscrito

Primer Apellido GARCIA X.X.X.X.X.X.X.X.X.X Segundo Apellido HERNANDEZ X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Nombre(s) ANDRÉ SARAY X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Fecha de nacimiento Año 2012 Mes FEB Día 28 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo Sanguíneo 0 Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)  
COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO DRA. ECHEVERRI 11156216 - 2 X.I.

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos HERNANDEZ GERALDO BENEDIZ EUGENIA X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 1.094.932.801 DE ARMENIA X.X.X.X.X.X.X Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos GARCIA OROZCO JUAN CARLOS X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 9.730.935 DE ARMENIA X.X.X.X.X.X.X Nacionalidad COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos GARCIA OROZCO JUAN CARLOS X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número) C.C. No. 9.730.935 DE ARMENIA X.X.X.X.X.X.X Firma Juan Carlos Garcia Orozco

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número) X.X.X.X.X.X.X.X.X.X Firma X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Documento de identificación (Clase y número) X.X.X.X.X.X.X.X.X.X Firma X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

Fecha de inscripción

Año 2012 Mes MAR Día 13

Nombre y firma del funcionario que autoriza DR. OSCAR GRAJALES VANEGAS

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario al cual se hace el reconocimiento

EL SUSTRITO NOTARIO DE ARMENIA X.X.X.X.X.X.X.X.X.X

CERTIFICADO QUE LA COPIA ES TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE ESPACIO PARA NOTAS

IS 35624242 TOMO 211 DE 2012

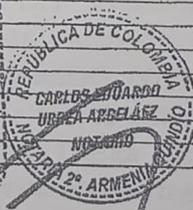
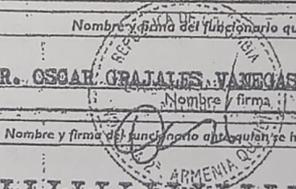
SE EXPIDE PARA: TRAMITES DOCUMENTAL

A SOLICITUD DE: JUAN CARLOS GARCIA

CÉDULA: 9730935

DE: ARMENIA

QUIEN PARA CONSTANCIA FIRMA:



02 AGO 2016

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

## ACTA DE CONCILIACION NRO 035

### AUDIENCIA DE CONCILIACION DE CUSTODIA O CUIDADO PERSONAL, REGIMEN DE VISITAS Y FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY 640 DEL 2001, EN CONCORDANCIA CON LA LEY 23 DE 1991, LA LEY 446 DE 1998 Y LEY 1098 DE 2001 ARTICULO 23 – 24 -CODIGO DE INFANCIA -

Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional, Quindío, Centro Zonal sur, Armenia; Quindío, Diez días del mes de Abril del año dos mil catorce (2014). En la fecha y siendo las 9:30 de la mañana, se presenta la **señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**, identificado(a) con la C.C. No 1.094.932.801 Expedida en Armenia quien se ubica Barrio Niagara carrera 24 Nro. 5 – 59 y el Señor **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO**, identificado(a) con la C.C. No 9.730.935 Expedida en Armenia, residente, Barrio Berlín entre manzana uno yidos móvil 3107379110 calidad de padre, quien se presenta con su apoderada, la Dra. GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ, quien se identifica con la cedula nro. 41.888.485 y tarjeta Profesional No 57735 del consejo superior de la Judicatura, quien en este momento la Defensora de Familia le da Personería para actuar en las presentes diligencias; con el fin de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACION SOBRE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, Y FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS** una de audiencia de conciliación, a favor de la menor **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ** identificado(a) con R.C. No. Serial 35624242 nacido(a)s 28 de febrero del año 2012 en Armenia, registrado en la Notaría segunda de Armenia; Quindío; A lo que se accede y en consecuencia, la suscrita Defensora de Familia se constituye en audiencia en el recinto del despacho, ubicado en Sede del Centro Zonal Sur, carrera 23 entre calle 3 y 4 barrio las sesenta casas, de la ciudad de Armenia; Quindío.

Se encuentran presentes la señora **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**, identificado(a) con la C.C. No 1.094.932.801 Expedida en Armenia quien se ubica barrio Niagara carrera 24 A No 5-59 y quien manifiesta que nació 27 Enero de 1996 edad 21 años, hija de **BEATRIZ GIRALDO LOPEZ Y JUVENAL DE JESUS HERNANDEZ**, con estudios bachiller, estado civil casada, de ocupación labora en un Almacén en ventas, quien manifiesta cuenta ingresos mensuales \$616.000 y prestaciones sociales, resido donde manifesté anteriormente, quien actúa en calidad de Madre de la niña, y el señor **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO**, identificado(a) con la C.C. No 9.730.935 Expedida en Armenia, Nacido el día 15 septiembre del año 1978 35 años residente, Nuevo Berlín manzana Uno y 02, hijo de **YOLANDA OROZCO y CARLOS ENRIQUE GARCIA y CARLOS ARTURO ZAPATA NARVAEZ**, con estudios de tecnólogos, Comerciante, con ingresos mensuales \$ 600.000 quien actúa en calidad de PADRE de la niña.

A la solicitud de conciliación extrajudicial se anexó el registro civil de nacimiento del niño y se hizo verificación del estado de los derechos del niño y se encuentran garantizados sus derechos con los padres -Ley 1098 de 2006 artículo 52

Acto seguido las partes proceden a informar los puntos de acuerdo.

### REDACCION DEL ACUERDO:

#### SOBRE LA CUSTODIA O CUIDADO PERSONAL:

La señora **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**, identificado(a) con la C.C. No 1.094.932.801 Expedida en Armenia. Tendrá la custodia o cuidado personal de la niña **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ**.

Presente el señor **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO**, quien manifiesta que esta de acuerdo que la progenitora tenga la niña bajo Custodia y Cuidado en forma provisional de su hija, quien tendrá la crianza y educación en la formación integral y satisfacción de sus necesidades básicas. y la patria Potestad de la niña **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ** será compartida.

#### SOBRE LOS ALIMENTOS:

El señor **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO**, identificado(a) con la C.C. No 9.730.935 Expedida en Armenia, se compromete a cubrir todos los gastos de alimentación de los N/N/A/ **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ MONTOYA** por el valor de una cuota de alimentos \$ cien Mil Pesos ( \$ 100.000 ) mensuales que serán pagaderos a partir de la fecha primero de Mayo y serán pagaderos dentro de los cinco primeros días, el padre girara a través de casa de giros, se le informa a la alimentante con los alimentos aumentará cada año por lo que fije el gobierno nacional (SM:L) además el padre se compromete a pasar tres tarros de leche que empezara de inmediato, Dos Mudar ropa al año, y en cuanto la educación el padre se encargara de pagar matrículas y pensión (se concertara con la madre de la niña) Así la madre lo acepta

#### SOBRE EL REGIMEN DE VISITAS:

El señor **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO**, podrá ver y tener a su hija una vez en la semana y comunicara a la madre el día que la recoge y hora de entrega será a las 8:00 de la noche en el medio familiar de la madre.

Cada quince días el padre tendrá la niña desde el día Viernes recoge 8:00 de la mañana la y la regresa a las 5:00 de la tarde y si es festivo regresa a las 2 de la tarde medio día; Que comenzara a correr a partir de este fin de semana

**EN SEMANA SANTA:** los cuatro (4) primeros días con el padre y el resto con la madre y cada año Viceversa. El padre comenzara este año.

**VACACIONES EN JUNIO.** En Junio los veinte días (20) serán compartidos con la padres, la primer semana con el padre y Viceversa así cada año. Este año comenzara con el padre. (10 días con el padre).

En Cumpleaños la niña estará será compartido con los padres y en el día de del padre están con el padre y el día de la madre con la mama.

EN EL MES DE DICIEMBRE: el señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, tendrá la niña el dia 24 con el padre y el 31 con la señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ .

Estas visitas deberán ser concertadas y así sucesivamente cada año y se intercaladas .

### AUTO APROBATORIO DE LA CONCILIACION

La Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, Centro Zonal Uno, en uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas en virtud de la Ley 640 del 2001, en concordancia con la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y la ley 1098 de 2006 y considerando que con el acuerdo no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, ni los mínimos e intransigibles,

### RESUELVE

PRIMERO: Aprobar con efecto vinculante la conciliación realizada por los señore **BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO**, identificado(a) con la C.C. No 1.094.932.801 Expedida en Armenia quien se ubica Barrio Niagara carrera 24 Nro. 5 – 59 y el Señor **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO**, identificado(a) con la C.C. No 9.730.935 Expedida en Armenia, residente, Barrio Berlín entre manzana uno y dos móvil 3107379110 calidad de padres del N/N/A/ **ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ , DILIGENCIAS QUE FUERON APROBADAS CON EL VISTO BUENO DE LA APODERADA Dra GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ -**

SEGUNDO: presente la **DRA GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ** manifiesta que está de acuerdo en cada uno de los puntos conciliados y especialmente el de su representado y los ve ajustado a derecho los acuerdos que han llegado los señores **JUAN CARLOS GARCIA OROZCO Y BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO -**

TERCERO: Esta acta de conciliación y el auto que la aprueba tiene efecto vinculante entre las partes y el incumplimiento respecto a la custodia o cuidado personal y el régimen de visitas constituye delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 230 A del Código Penal, así mismo el incumplimiento en el suministro de la cuota Alimentaria, constituye delito de inasistencia Alimentaria.

CUARTO: La Decisión queda notificada a las partes dentro de la diligencia una vez leída y aprobada en todas sus partes. (Estrados)

NOTA. Ambos padres cumplirán su rol paterno en educación , enfermedad este )

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella hemos intervenido una vez leída y aprobada en todas sus partes.

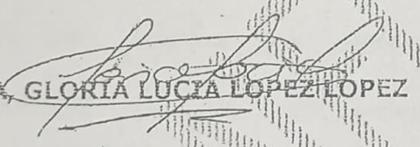
El solicitante,

BEATRIZ EUGENIA  
BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO  
cc. 1094932801

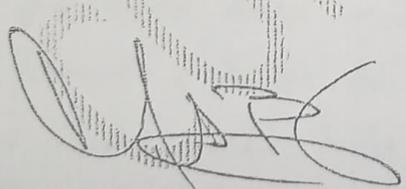
La citado,

  
JUAN CARLOS GARCIA OROZCO  
9730.935

CC.

  
DRA. GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ

La Defensora de Familia,

  
MARIA SOFIA BUSTAMANTE OSORIO

HISTORIA FAMILIAR: 63 A431-2014-1

SIM 33845697

con mi hija, que me llevara esa niña porque la tenía mamá y  
así con la niña, entonces mire a mi hija y le pregunté que pasaba  
y la niña me dijo llorando que quería que la ayudara y que  
quería venirse a vivir conmigo ya que estaba aburrida con la mamá  
porque la maltrata pegándole y con palabras.

La niña me manifestó que la mamá le echaba la culpa de  
todo, le decía que por culpa de la niña peleaba con el marido  
y con su familia, me comentó la niña que estaba muy cansada  
y aburrida por que la mamá también la colocaba hacer cosas  
de adulto, como lavar los baños, doblar toda la ropa después  
de que habían hecho un trato que solo doblaba la ropa de  
la hermanita y la de ella.

Pero tocaba doblar toda la ropa de todos los de la casa  
incluyendo el marido de la mamá, la dejaba cuidando la  
hermanita de un año de nacido donde la abuela que la tenía  
que cuidar, bañar, cambiar pañales y darle la comida, me manifestó la  
niña que no tenía tiempo para ella ni para hacer las tareas,  
dice la niña que la mamá no tenía tiempo para ella ni siquiera  
para llevarla al colegio ni para ayudarla en las tareas, cuando  
la niña le preguntaba que si tenía tiempo para ella le

contestaba que estaba cansada y que no tenía tiempo para ella porque trabajaba mucho, cuando la niña no entendía algo de las tareas le pegaba en la cabeza y le decía que era muy bruta, me manifestó la niña que esta situación se repetía todos los días, cuando yo llegaba a visitar a mi hija notaba la niña con un temor inmenso, le preguntaba pero decía que no pasaba nada, la niña le tenía miedo, dice la niña que ya está cansada con esta situación y que no quiere vivir más con la mamá, no quiere ni verla, tiene un problema psicológico mi hija. Por esto y muchas razones más que cuenta la niña le brindé el apoyo necesario y me la traje a vivir conmigo donde mis padres que quieren mucho a mi hija porque es la única nieta, la niña cuenta con mi apoyo y con la seguridad que necesita, está feliz conmigo y de nuevo manifestó no querer volver a vivir con su mamá.

Estas son las palabras de mi hija, ANNIE SARAY GARCIA H.

Soy el padre de la niña, JUAN CARLOS GARCIA ORDECO

C.C. 9730.935 Armenia.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
SECRETARÍA NACIONAL DE SALUD

1 091.205.617

GARCIA HERNANDEZ

SURAY



Suray G.

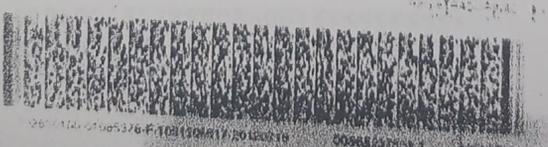
\*\*  
\*\*

28-FEB-2012  
ARMENIA  
(QUINDIO)

28-FEB-2030

O+ F

05-JUN-2019 ARMENIA



057124-0105376-F10110017/20120219 00366370001





**GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**  
**ABOGADA**

Señor  
JUEZ DE FAMILIA en ORALIDAD – Reparto-  
ARMENIA  
La Ciudad

GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ , mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 41.888.485 de Armenia , abogada titulada portadora de la tarjeta profesional número 57735 del Consejo Superior de la Judicatura, investida de facultades suficientes para este fin en virtud del poder que me ha otorgado el señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO , domiciliado en esta ciudad e identificada con la Cédula de Ciudadanía número de 9.730.935 de Armenia, presento demanda de CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL de la minore de edad ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ. La demanda se presenta en los siguientes términos:

I) PARTES: 1. Demandante: La parte demandante es JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, domiciliado en la ciudad de Armenia con Cédula de Ciudadanía número 9.730.935 de Armenia a través de la suscrita apoderada. 2. Demandada: BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO, identificada con Cédula de Ciudadanía número de 1.094.932.802 de Armenia.

II) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: 1. Legitimación adjetiva. Acredito la personería adjetiva con el poder especial conferido por el demandante señora JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, que adjunto al presente escrito. 2. Legitimación sustantiva. Acredito la personería sustantiva con la copia del registro civil de nacimiento de la menor de edad ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ, que acredita además la filiación con la demandada. Por consiguiente, hay legitimación tanto en la personería sustantiva como en la adjetiva.

III) AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD: Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. Sin agotamiento del requisito de procedibilidad, de acuerdo con el artículo 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010 y en este caso se solicita medida cautelar.

IV) PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA:

Al Honorable Juez de Familia le corresponde el conocimiento de la presente demanda en única instancia, de acuerdo con lo previsto en el numerales 3° del artículo 21 y 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, debido a la naturaleza del asunto. Al juicio que se inicia con la presente demanda, debe dársele el trámite previsto por el Capítulo I del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículos 390 y siguientes.

V) PRETENSIONES:

Teniendo en cuenta las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen más adelante, solicito al señor Juez que, mediante sentencia que resuelva el litigio, dispongan lo siguiente:

1. Que, una vez notificado el auto admisorio de la demanda, se fije régimen de visitas, custodia y cuidado personal de las menores de edad de manera provisional.

2. Que mediante sentencia definitiva se disponga que la custodia y cuidado personal de la menor de edad ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ la ejerza mi mandante el señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO.

3.. Que se condene en costas a la demandada.

**Celular 310 391 40 43**

**Email : [glll5@hotmail.com](mailto:glll5@hotmail.com)**



**GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**  
**ABOGADA**

VI) HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante el señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO y a la señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO, contrajeron matrimonio católico que celebraron en la Parroquia San José de Calarcá.

SEGUNDO: El citado matrimonio fue registrado en la Notaria Primera del Círculo de Armenia Q, bajo el indicativo serial 5650212, tal como consta en la copia que se adjunta a esta demanda, expedida por dicha Notaria.

TERCERO: En dicho matrimonio mi poderdante y la demandada procrearon a la menor ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ, nacida el 28 de febrero de 2012 registrada en la notaría Segunda de Armenia bajo el indicativo serial 35624242 y cuyo registro obra en el presente plenario.

CUARTO: En sentencia de Cesación de efectos Jurídico de Matrimonio católico proferida el 5 mayo del año 2016 dictada por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia Quindío se decretó que la custodia y el cuidado personal de la menor ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ, en cabeza de la madre señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO .

QUINTO: Me manifiesta mi mandante que: “ El día 13 de febrero del año en curso, visite a mi hija en la casa de la mamá y cuando llegue estaban en un agarrón las dos mi hija y la mamá, entonces pregunte que estaba pasando cuando la mamá de mi hija me dijo que estaba cansada y aburrida con mi hija, que me llevara esa niña por que la tenía *mamada*, y *harta* entonces mire a mi hija y le pregunte que pasaba y la niña me dijo llorando que quería que la ayudara y quería venirse a vivir conmigo ya que estaba aburrida con la mamá por que la maltrata pegándole y con palabras”.

SEXTO: Continúa mi mandante aduciendo “Que la niña le manifestó que la mamá le echaba la culpa de todo, que por culpa de ella es decir de la niña ella peleaba con el marido y con su familia, que la niña le comentó que estaba muy cansada y aburrida por que la mamá también la colocaba hacer cosas de adulta de gente grande, como lavar los baños, doblar toda la ropa, después de haber hecho un trato que solo doblaba la ropa de la hermanita y la de ella”.

SEPTIMO: Aduce mi mandante que su menor hija ANNIE SARAY le comunicó que: “ Que le tocaba que doblar la ropa de todos los de la casa incluyendo la del marido de la mamá, además que la dejaba cuidando la hermanita de un año de nacida donde la abuela que la tenía que cuidar, bañar cambiar pañales, y darle la comida que le manifiesta la niña que no tenía tiempo para ella ni para hacer las tareas, que la mamá no tenía tiempo para ella que ni siquiera la llevaba al colegio , ni para ayudarla en las tareas, cuando la niña le preguntaba que si tenía tiempo para ella le contestaba que estaba cansada y que no tenía tiempo porque ella trabajaba mucho”.

OCTAVO: Afirma mi mandante que su hija le contó que: “Cuando la niña no entendía algo de las tareas le pegaba en la cabeza y le decía que era una bruta manifiesta mi mandante que la niña dice que estas situaciones se repetían todos los días.

NOVENO. - Manifiesta mi mandante que cuando él llegaba a visitar a su hija notaba la menor con un temor inmenso, y cuando él le preguntaba el por qué la respuesta no pasa nada, que la niña tenía miedo.

DECIMO. – Dice mi mandante que la niña manifestó estar cansada de esta situación y que no quiere vivir más con la mamá, además que su menor hija manifiesta llorando no querer ver a la mamá, cree que su hija tiene un problema psicológico, que por todas estas y otras razones

**Celular 310 391 40 43**

**Email : [glll5@hotmail.com](mailto:glll5@hotmail.com)**



**GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**  
**ABOGADA**

le brindo el apoyo a su hija, se la llevo a vivir con el que la menor está en casa de sus padres donde cuenta con apoyo y con la seguridad que necesita donde vive su niñez en forma plena y está feliz, y que ella reitera no querer volver a vivir con la mama. “

DECIMO PRIMERO. - Me manifiesta mi mandante que ese es el querer de su hija ANNIE SARAY GARCIA HERNADEZ y así se puede ver en manuscrito que anexo al presente.

DECIMO SEGUNDO: Manifiesta mi mandante que se encuentra en condiciones de hacerse cargo de su menor hija y brindarle todo el amor que la menor requiere.

VII) NORMAS VULNERADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, del cual se desprenden los derechos de custodia, cuidado personal y la regulación del régimen de visitas, establece: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.” (Bastardillas, negrilla y subraya fuera del original)

(i) De la custodia y cuidado personal. En virtud de lo que señalan los artículos 160 y siguientes, 253, 257, 262 y 263 del Código Civil, el derecho de los menores de edad, respecto de la relación que deben sostener con cada uno de sus progenitores, se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano.

Por consiguiente, resulta imperioso que el Honorable Juez conjure la situación actual, por medio de la cual se conculcan los derechos de las menores ANNIE SARAY GARCIA HERNADEZ, así como las obligaciones que, con fundamento en la ley, le asisten a la padre señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO , a estar con su hija pues no ha incurrido en ninguna situación que coloque en peligro a su menor hijas y lo que se observa es que se está tratando a una menor de tan solo diez años a asumir roles de adulta y asumir obligaciones inherentes a ella como madres y esposa.

(ii) Del Régimen de Visitas El ordenamiento protege de manera prevalente el derecho de niños y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella. Tal consideración resulta obvia en los casos en los que los padres del menor conviven con éste, sea por la existencia de un vínculo matrimonial, sea por la existencia una unión marital de hecho. Sin embargo, la garantía de este derecho cobra especial relevancia cuando la relación entre los progenitores se disuelve y, por lo tanto, su convivencia también. Naturalmente, el espíritu de la Constitución no es otro que el de garantizar que los menores de edad crezcan en un ambiente sano, con relaciones familiares sólidas y unitarias. En otras palabras, lo que busca la ley colombiana es evitar que se priven del afecto, cariño, acompañamiento y educación que les puede proporcionar cada uno de sus padres. De los párrafos precedentes, se sigue que la ruptura del vínculo entre los padres no puede ser excusa para eliminar el derecho de los niños a compartir con cada uno por igual

1. Y ahí es donde cobra especial relevancia el régimen de visitas en Colombia, pues es la figura que permite conciliar la ruptura de la relación entre los padres, con el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella. Más aún, el artículo 256 del Código Civil reza:

**Celular 310 391 40 43**

**Email : [gl115@hotmail.com](mailto:gl115@hotmail.com)**



**GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**  
**ABOGADA**

“ARTICULO 256. VISITAS. Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes.”

En consecuencia, resulta irrelevante que algún progenitor ostente el cuidado personal de sus hijos, puesto que la normativa vigente autoriza al otro para visitarlo, con arreglo a las normas superiores. Esta afirmación tiene que ser entendida a la luz del interés superior del menor. La Corte Constitucional, en sentencia T-887 de 2009, M.P.: Mauricio González Cuervo, reconoció que los niños pueden ser apartados de sus padres cuando quiera que concurra cualquiera de las siguientes razones, a saber:

- La existencia de claros riesgos para la vida, la integridad o la salud de los niños y niñas;
- Los antecedentes de abuso físico, sexual o psicológico en la familia;
- En general todas las circunstancias frente a las cuales el artículo 44 de la Constitución impone la protección de la niñez, referido a “toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos” y Cuando los padres viven separados y debe adoptarse una decisión sobre el lugar de residencia”. No obstante, ese sería un caso excepcional, ya que la sentencia T-012 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio, contempló que: “existe una presunción no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera sea la configuración del grupo familiar, pudiendo ser separados, únicamente por motivos excepcionales. Presunción que solo puede ser desvirtuada por medio de argumentos poderosos, relacionados, se insiste, en la ineptitud de la familia biológica para asegurar el bienestar del niño o de la niña, o en los riesgos o peligros reales y concretos que los amenacen.”

Pero en este caso hay que tener especial cuidado para las visitas de la menor ANNIE SARAY GARCIA ORZOZO, en relación con su señora madre señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO, pues la menor no quiere por ahora visitar a su madre.

**IX) PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Documentales adjuntas a esta demanda: Para que obren como pruebas, y en lo pertinente como anexos, acompaños los siguientes documentos:

a. Poder otorgado al suscrito para actuar.

b. Registro Civil de Nacimiento de la menor ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ

d. Registro Civil de Matrimonio de los señores JUAN CARLOS GARCIA OROZCO y BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO.

e. Acta de conciliación Nro 35 celebrada el 10 de abril de 2014 que fue la base para que mediante sentencia de 5 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Tercero de Familia se determinara ¿, la custodia y cuidado personal en cabeza de la madre Señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO.

f. Escrito a mano alzada con el relato del padre sobre los hechos fundamentos de la presente demanda.

**Celular 310 391 40 43**

**Email : [gll15@hotmail.com](mailto:gll15@hotmail.com)**



**GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**  
**ABOGADA**

2. PRUEBA TRASLADA Solicito oficiar al Juzgado Tercero de Familia para que con destino al presente proceso se envié copia del proceso con radicado 2016 - 000800 a fin de obre como prueba de los aquí afirmado.

3.SOLICITUD DE VISITA SOCIO FAMILIAR

Solicito al señor Juez ordenar a quien corresponda visita socio familiar a el hogar de mi prohijado señor JUAN CARLOS GARICA OROZCO lugar donde reside la menor ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ ubicado en la urbanización el limonar Etapa 1 manzana 2 casa 5 de la ciudad de Armenia fin de determinar las condiciones psicológicas y de educación que rodean a la menor, igualmente le solicito practicar la misma visita al hogar de la demandada ubicado en la carrera 24 Nro. 5 - 59 barrio Niagara de esta ciudad .

4.EVALUACION PSICOLOGICA

Si ha bien lo tiene el despacho solicito se ordene la evaluación psicológica de la menor ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ a fin de establecer la afectación psicológica que los sucesos narrados han tenido en la menor.

5. TESTIMONIALES Le solicito al despacho fijar fecha y hora para recibir los testimonios de las siguientes personas que declararan sobre los hechos de la demanda:

a. - CARLOS ENRIQUE GARCIA RODRIGUEZ , identificado con C.C. Nro 7.526. 406 domiciliado en la urbanización el limonar etapa 1 manzana 2 casa 5 de la ciudad de Armenia correo electrónico [yorlyorozco1953@gmail.com](mailto:yorlyorozco1953@gmail.com)

b.- YOLANDA OROZCO CHOCONTA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 24.484. 369 domiciliada en la en la urbanización el limonar etapa 1 manzana 2 casa 5 de la ciudad de Armenia correo electrónico [yorlyorozco1953@gmail.com](mailto:yorlyorozco1953@gmail.com)

4 INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez que se fije fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte de la señora BEATRIZ EUGENIA HERNANDEZ GIRALDO el cual realizare de manera oral y personal.

MEDIDA CAUTELAR

Solicito a su Señoría asignar provisionalmente la custodia o cuidado personal del menor ANNIE SARAY GARCIA HERNANDEZ a su padre el señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO quien es la persona que en este momento le ofrece todas garantías para su desarrollo integral.

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

La demandante recibe notificaciones en la siguiente dirección barrio el Niagara de la ciudad de Armenia carrera 24 Nro. 5 - 59, manifiesta mi poderdante que desconoce si la demandada tiene correo electrónico

Celular 310 391 40 43

Email : [glll5@hotmail.com](mailto:glll5@hotmail.com)



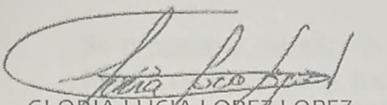
**GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ**  
**ABOGADA**

El demandante en la urbanización el limonar etapa 1 manzana 2 casa 5 de la ciudad de Armenia  
correo electrónico [internauta.armeia@gamil.com](mailto:internauta.armeia@gamil.com)

La suscrita e en la secretaría de su despacho y en la calle 22 Nro. 32 – 44 piso dos de esta ciudad  
mi correo electrónico es [glll5@hotmail.com](mailto:glll5@hotmail.com) .

Del Señor Juez,

atentamente,

  
GLORIA LUCIA LOPEZ LOPEZ  
C.C Nro. 41.888.485 de Armenia  
T.P Nro. 57735 del C. S. J.

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda de Custodia y Cuidado personal familiar de  
JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, a través de apoderada judicial, en favor de  
SOFIEN HERNANDEZ GIRALDO, respecto de la menor A.S.O.P. por lo  
común en adelante.

SEGUNDO: Imprimir el expediente del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar y hacer traslado de la demanda a la demandada señora  
SOFIEN HERNANDEZ GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto en  
el artículo 49 del Decreto 805 del 5 de junio de 2001, y enjuiciar que dentro  
de término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

Celular 310 391 40 43

Email : [glll5@hotmail.com](mailto:glll5@hotmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., Veinticuatro (24) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Se procede a estudiar la demanda de Custodia y Cuidado Personal, promovida a través de apoderada judicial, por el señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, en contra de la señora BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GIRALDO y con relación a la menor A.S.G.H.

Respecto a la medida cautelar solicitada de Custodia Provisional, conforme lo expuesto en el hecho decimo, se desprende que la menor actualmente se encuentra viviendo con el demandante y está en casa de sus padres, por un problema que se suscitó entre la madre e hija, circunstancias por las cuales se acogerá favorablemente a la medida cautelar.

Encontrándose que reúne los requisitos del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Custodia y Cuidado personal formulada por JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, a través de apoderada judicial, en contra de BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GIRALDO, respecto de la menor A.S.G.H, por lo expuesto con anterioridad.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO:** Notificar y correr traslado de la demanda a la demandada señora BEATRIZ EUGENIA HERNÁNDEZ GIRALDO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º., del Decreto 805 del 5 de junio de 2020, y enterarla que dispone del término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta la norma en comento, deberá atender principalmente lo relacionado con el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación; advirtiendo desde ya, que en el encabezado no puede decir citación a notificarse puesto que la norma precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda.

Adicionalmente, en virtud de la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, dada a conocer a través del comunicado No. 40 de la Corte Constitucional, que estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso 3° del artículo 8°, se requiere que al momento de la notificación de la demandada, allegue el acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**INFORMAR** en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co), aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes.

**CUARTO:** Acceder a la medida cautelar. Por tanto, se decreta la Custodia y Cuidado Personal en forma provisional de la menor A.S.G.H a favor del señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO.

**QUINTO:** Notificar este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

**SEXTO:** Reconocer a la abogada Dra. OLGA LUCIA LOPEZ LOPEZ, personería para que represente al demandante señor JUAN CARLOS GARCIA OROZCO, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

**N OTIFÍQUESE,**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**